

**DERECHO CIVIL Y DERECHO MERCANTIL . . . . . 203**

1. Explicación previa: el derecho privado.
  2. El concepto de derecho civil.
  3. La persona humana y el derecho civil.
  4. Derecho civil y derecho político.
  5. Necesaria visión retrospectiva.
  6. Dominio de aplicación del derecho civil actual.
  7. Concepto de derecho mercantil.
  8. Caracteres de derecho mercantil.
  9. Contenido de derecho mercantil.
  10. Modernas tendencias hacia la unificación del derecho privado.
- Bibliografía.

## DERECHO CIVIL Y DERECHO MERCANTIL

SUMARIO: 1. Explicación previa: el derecho privado. 2. El concepto de derecho civil. 3. La persona humana y el derecho civil. 4. Derecho civil y derecho político. 5. Necesaria visión retrospectiva. 6. Dominio de aplicación del derecho civil actual. 7. Concepto del derecho mercantil. 8. Caracteres del derecho mercantil. 9. Contenido del derecho mercantil. 10. Modernas tendencias hacia la unificación del derecho privado. Bibliografía.

1. *Explicación previa: el derecho privado.* El derecho civil y el derecho mercantil forman una porción del derecho, a la que tradicionalmente se le llama derecho privado; en tanto que otro conjunto de normas jurídicas constituyen el derecho público.

Esta división podría conducir a considerar a una y a otra ramas como dos sectores separados y aun opuestos de una sola realidad social. Esto es un error. El derecho público y el derecho privado establecen reglas de conducta que tienden a lograr la convivencia humana dentro del orden, la seguridad y la justicia. Tales son los fines del derecho, ya sea público, ya sea privado. Por otra parte, el derecho se ocupa de regular las relaciones humanas, y éstas se desarrollan en el seno de la sociedad, de la cual forman parte los individuos cuyos intereses no pueden lesionar los de la comunidad, y así la actividad de los órganos de gobierno, que está sujeta a las normas del derecho público, tiende a satisfacer, en último término, el interés de los particulares y, a su vez, la actividad de los particulares, que está regida por el derecho privado, no ha de desarrollarse en detrimento del interés general, tutelado fundamentalmente por el derecho público.

El derecho público y el derecho privado, en una sociedad jurídicamente bien organizada, lejos de excluirse se complementan y sus normas se coordinan unas con otras, de manera que pueda lograrse la convivencia de los componentes del grupo social, armonizando las relaciones entre los particulares y las de estos con el poder público; aunque en las primeras se mire el interés privado y en las segundas se procure, fundamentalmente, el interés de la colectividad.

Aludir al derecho público y al derecho privado, es contemplar el estudio del fenómeno jurídico en esos dos aspectos, de la misma manera que una moneda presenta dos caras para ser contemplada, ya que no

podría ser vista al mismo tiempo en su integridad, por el anverso y el reverso de la pieza.

Después de dar esta explicación previa, podemos hacer algunas consideraciones en torno a los temas propuestos en este capítulo.

2. *El concepto de derecho civil.* Para delinear el concepto actual del derecho civil, debemos tener en cuenta tres principios: *a)* la libertad humana (la voluntad del hombre como rectora de su propia conducta); *b)* la igualdad jurídica de todos los seres humanos (capacidad del individuo para adquirir derechos y asumir obligaciones), y *c)* la dignidad de la persona humana frente al derecho y al Estado (el respeto a los derechos de la personalidad).

En este sentido, el derecho civil es el derecho común y atribuye facultades personalísimas a los sujetos como individuos, como miembros de una familia y como titulares de un patrimonio. Regula las relaciones jurídicas de los particulares considerados como personas, es decir, como sujetos de derecho.

Así, y teniendo en cuenta los elementos expuestos, esa disciplina jurídica establece normas destinadas a regir la conducta del hombre, en tanto persona, como titular de un patrimonio o como miembro de una familia; normas que le permiten cumplir los fines de su existencia dentro del grupo social.

De lo que hasta aquí se ha dicho, puede distinguirse fácilmente el campo de aplicación del derecho civil del de otras reglas jurídicas de conducta. Pues en tanto que en aquél los preceptos que lo constituyen han sido establecidos sólo en consideración a la naturaleza humana, en otras disciplinas se toma en cuenta la situación que guarda cada individuo dentro de la sociedad, como profesionista, obrero, causante de impuestos, funcionario público, delincuente, etcétera. En este sentido, el derecho civil es un derecho natural de la persona, pues sus normas se aplican a todo ser humano, desde el nacimiento hasta la muerte y aun antes del nacimiento; porque desde que el ser es concebido, y está formando parte todavía de las vísceras maternas, encuentra protección en el derecho civil, para el efecto de que si la persona vive después de nacida (veinticuatro horas), la persona puede, válidamente, ser instituido heredero o recibir donaciones, por ejemplo.

El derecho civil es aquel derecho más universal que ningún otro ordenamiento derivado de la razón natural, propia de todos los hombres.

Precisamente por este carácter universal, que para sí reclama el derecho civil, hace que varíe según la época histórica y la organización social de cada pueblo. Por ello, escapa a una definición suficientemente precisa y valedera para todo tiempo y lugar, por lo que nos hemos limi-

tado a presentar más que una definición, un concepto general de esta rama del derecho.

3. *La persona humana y el derecho civil.* Expuesta la ubicación del derecho civil dentro de la rama del derecho privado, y con objeto de precisar mejor la naturaleza de esta disciplina, es oportuno tomar en cuenta que las normas de derecho que la integran, tienen como centro de interés al ser humano, como individualidad propia y gozando de libertad de decisión.

Pero ello no quiere decir que el derecho civil moderno tome en consideración al hombre con un criterio individualista, es decir, considerando al individuo aislado del grupo social. Por lo contrario, el derecho forma la estructura de la convivencia social; por lo tanto, al regular las relaciones humanas, debe tomar en cuenta que éstas se desarrollan dentro del grupo social.

Desde sus orígenes, el derecho civil ha sido una disciplina jurídica que, como ninguna otra, tiene en cuenta fundamentalmente a la persona, en la integridad de su condición natural en su calidad humana. El conjunto de disposiciones legislativas que integran un derecho civil, ha sido establecido sobre la base de la libertad del hombre, para normar su propia conducta y para alcanzar sus propios fines. Empero, la libertad del hombre no es, ni se ha entendido, sino dentro de los límites de la responsabilidad; es decir, que la persona en el derecho privado, en tanto ejerce su libertad, tiene el deber de hacer uso adecuado de ella frente a los demás componentes del grupo social que gozan de una situación de igualdad, pues participan de la misma calidad humana.

Así, puede entenderse por qué razón el derecho civil fue concebido en el derecho romano como un conjunto de normas jurídicas propias del ciudadano romano; es decir, aplicables a aquellos hombres que formaban parte de la ciudad de Roma en la época de la República (siglo VI a. de C.), quedando excluidos de su aplicación los extranjeros que no pertenecían a la primitiva organización política de la ciudad.

Precisamente porque las reglas o normas de conducta del derecho civil son aplicables al hombre como el ser racional que pretende alcanzar sus propios fines, el concepto de esta rama del derecho está, como ninguna otra, condicionado por el momento histórico y las ideas políticas que imperan en una determinada época, y así se ha venido transformando paulatinamente, en el transcurso de más de dos mil años. Por esa razón, el derecho civil constituye la base jurídica de todo el derecho privado.

4. *Derecho civil y derecho político.* Ahora veamos cómo se presentan las relaciones entre el derecho civil y el derecho político.

En la actualidad se observa una intervención cada vez mayor del Es-

tado en la actividad de los particulares, regulando los precios de determinados artículos, estableciendo normas tipo de contratación o creando, por diversos medios legales o fiscales, una mejor distribución de la riqueza.

Como consecuencia de esta actividad del Estado moderno, que parece invadir el campo del derecho privado, existe la opinión de que la actividad estatal tiende a suprimir o restringir la autonomía de los particulares, especialmente en la vida económica.

El derecho político está constituido por un conjunto de normas jurídicas, que se refieren a la actividad que el Estado desarrolla para alcanzar algunos determinados fines sociales, para modificar en cada época histórica la estructura de la sociedad o para conservar ésta tal como existe. El derecho político, en cada momento, debe transformarse al paso que así lo exigen las necesidades sociales. Podríamos decir que se trata de un derecho que planea para lo futuro; en tanto que el derecho privado, y especialmente el derecho civil, ofrecen soluciones para la coordinación de los intereses de los particulares en el momento actual.

El derecho político influye o trata de influir no sólo en el derecho privado sino también en el derecho público; así, el cambio de estructuras sociales y económicas a que tiende el derecho político actual, provoca cambios en el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho fiscal, etcétera; de la misma manera que influye en el régimen de la propiedad, en el régimen de los contratos y en el de las sucesiones.

El derecho privado ha reflejado las consecuencias de tales transformaciones de manera más acusada que las que presenta el derecho público o el administrativo, por ejemplo.

Hoy en día, el derecho civil individualista se ha transformado en un derecho civil predominantemente social y lo será más cada día porque así lo exige la coordinación del interés individual y del interés colectivo. En efecto, se percibe un cambio de la situación de la persona dentro de la comunidad nacional y, tal vez, frente a la comunidad internacional, como consecuencia de las nuevas rutas del derecho político. Tal vez, la distinción básica que pudiera hacerse no debiera ser entre derecho público y derecho privado, sino entre derecho civil y derecho político.

Esta distinción, si es que existe, no se presenta bajo el aspecto de una oposición entre estas disciplinas jurídicas sino como armoniosa coordinación entre las tendencias que, para lo futuro, apunta el nuevo derecho político, con el rumbo que debido a su influencia debe tomar el nuevo derecho civil. Debe advertirse, pues, que la política y la vida civil no se conciben separadas sino coexistentes.

La llamada crisis del derecho civil refleja la crisis en que vive la humanidad actual, que prelude el ajuste de las normas de convivencia social.

Esta relación o interdependencia entre el derecho político y el derecho civil ha provocado una evolución en las relaciones jurídicas de derecho civil, cuyas instituciones parecen acentuar el aspecto de la responsabilidad, de donde deriva una mayor restricción de la autonomía de la voluntad. Sirva de ejemplo el derecho de propiedad, que impone el deber de ejercitarlo teniendo en cuenta el interés social. Otro ejemplo claro de esta transformación lo hallamos en la obligación de reparar el daño que causamos a otras personas por el uso de las cosas peligrosas aun cuando no hayamos incurrido en culpa.

5. *Necesaria visión retrospectiva.* Una previa visión retrospectiva nos permitirá captar la función que ha desempeñado el derecho civil en el ámbito social, y esto explicará por qué se le ha considerado como el deregrosas, aun cuando no hayamos incurrido en culpa.

En Roma, en los principios de su formación, se llamaba derecho civil (*jus civile*) al que cada pueblo se daba exclusivamente para sí; era el derecho aplicable a los ciudadanos. En este sentido, el derecho civil se distinguía en todo el derecho extranjero, en cuanto este último era el derecho propio de otras ciudades. El *jus civile* era la expresión del espíritu y las peculiaridades de los ciudadanos romanos.

Siglos más tarde, a la caída del imperio romano y por orden del emperador de Bizancio, aquel derecho primitivo, que evolucionó durante cinco siglos, fue compilado en una obra que se conoce como *Corpus juris civilis*, que contiene preceptos, además de las normas que actualmente consideramos como derecho civil, disposiciones de derecho público, penal, administrativo, etcétera. En el derecho civil consignado en el *Corpus juris civilis*, quedaron comprendidas reglas aplicables a la organización y funciones de los gobernantes, a la vez que las reglas jurídicas aplicables a las relaciones de los particulares. En suma, el derecho civil en aquella época aludía a todo el derecho, con exclusión del derecho canónico (*Corpus juris canonici*) que es el derecho creado para sí por la Iglesia católica.

Durante la Edad Media, el derecho civil, recopilado en la obra de Justiniano, desempeñó el papel de derecho común a todos los pueblos europeos que sufrieron las invasiones de las tribus bárbaras. Ciertamente que los invasores impusieron su derecho de origen germánico a las regiones que dominaron, pero el derecho civil siguió aplicándose como derecho común a todos los pueblos europeos. Era una especie de derecho internacional. En esta época se decía derecho civil para referirse al derecho romano.

A fines de la Edad Media empezó a aparecer una separación entre el derecho civil y el derecho mercantil. Los gremios de comerciantes y artesanos habían creado sus propios ordenamientos, para resolver las cuestiones o problemas jurídicos que surgían del tráfico mercantil. Así nacieron los ordenamientos aplicables a los miembros de las corporaciones, y a los actos y contratos que celebraban con motivo de las transacciones con mercaderías.

El concepto de derecho civil, con los perfiles que actualmente tiene, surge propiamente con el Código Civil francés (1804) que fue el primer intento para establecer y organizar en forma sistemática y congruente los derechos y obligaciones de los particulares en las relaciones jurídicas de su vida ordinaria (excepto las relaciones mercantiles).

El Código Civil francés, tal como fue redactado en los principios del siglo XIX, es un cuerpo de leyes producto de la filosofía individualista y del liberalismo económico. El Código Napoleón no contiene en sus disposiciones preceptos relativos a la organización y funcionamiento del poder público, con lo que quedó establecida claramente la división entre derecho público y derecho privado. En esa misma época, en el año 1808, entra en vigor en Francia un código de comercio, que juntamente con el Código Civil sirvieron de modelo para la mayor parte de los códigos europeos y latinoamericanos de derecho privado.

6. *Dominio de aplicación del derecho civil actual.* El derecho civil comprende normas que se refieren:

- A. Al derecho de la personalidad;
- B. Al derecho de familia, y
- C. Al derecho patrimonial.

El derecho civil actual no ha perdido totalmente su carácter de derecho común, supletorio de las otras ramas del ordenamiento jurídico; se aplica a falta de una disposición expresa en los derechos especiales. Conserva, dentro de sus disposiciones, preceptos que contienen los conceptos básicos, conforme a los cuales se resuelven los conflictos que se presentan con motivo de la aplicación de leyes extranjeras en el territorio nacional. En él, hallamos las bases fundamentales aplicables a los actos jurídicos en general. Los códigos civiles recogen en sus disposiciones las normas que rigen las relaciones jurídicas aplicables a las obligaciones.

Damos una rápida ojeada sobre el contenido de las partes fundamentales del derecho civil.

a) El derecho de la personalidad. En esta sección, el derecho civil establece los principios jurídicos que rigen a la persona en sí misma y la ubican dentro del grupo social, como sujeto de derechos y obligaciones.

Establece los atributos que corresponden a la personalidad, desde el

punto de vista jurídico, a saber: el derecho al nombre, al domicilio, a la capacidad de la persona física en su diversas etapas (minoría de edad, emancipación, mayoría de edad) y las restricciones que por razones de enfermedad mental o de otras causas semejantes sufre la capacidad jurídica de las personas. Aquí, el derecho civil se ocupa de establecer qué agrupaciones de personas, asociaciones y sociedades pueden gozar, cumpliendo determinados requisitos, de los derechos de la personalidad, tales como la adquisición de bienes, celebración de contratos y otros actos jurídicos.

A estas agrupaciones, legalmente reconocidas, se les llama personas jurídicas o personas morales, porque frente al derecho ocupan una situación similar a la de las personas físicas.

b) El derecho de familia. Se refiere a la organización jurídica del grupo familiar y a la situación de derecho que guardan entre sí los miembros de ese grupo, y comprende: el derecho matrimonial y las normas sobre parentesco, que abarca las relaciones entre cónyuges, entre ascendientes y descendientes, y entre parientes que no descienden unos de otros, pero que tienen un antepasado común.

En este capítulo tiene particular importancia el deber que tienen los parientes de procurarse recíprocamente los elementos económicos necesarios para su subsistencia (alimentos).

El derecho de familia descansa en la idea de protección recíproca y de natural solidaridad entre parientes, y en los deberes que nacen de la paternalidad y de la maternidad. Fundamentalmente tiende a la protección de los menores y de los mayores de edad, que por su estado de salud mental o por otras causas semejantes no pueden valerse por sí mismos en la vida jurídica. Esa función protectora de la persona incapaz se cumple en el derecho de familia por medio de la patria potestad y de la tutela.

En esta parte del derecho civil, encontramos disposiciones que establecen los medios jurídicos para lograr la solidez económica de la familia. Ya se mencionó la obligación recíproca de los parientes de procurarse alimentos en caso de necesidad. Existen, también, normas que organizan la propiedad y la administración de los bienes de los cónyuges durante el matrimonio, y algunos códigos, como el nuestro, instituyen el patrimonio de familia, que permite el uso o disfrute en común de ciertos bienes destinados al sostenimiento del grupo.

En otros sistemas extranjeros, la dote y la institución del mayorazgo han sido reconocidos para lograr, por ese camino, la misma o parecida finalidad.

c) Dentro del derecho patrimonial, encontramos el régimen aplica-



ble a la propiedad, el derecho de las obligaciones y de los contratos y el derecho de las sucesiones por causa de muerte.

En el derecho civil patrimonial se regulan los derechos reales, a través de los cuales el propietario de un bien o la ley, en ciertos casos, permiten que otra persona pueda usar y disfrutar un determinado bien del que no es propietario, estableciendo así lo que se denomina desmembramiento de la propiedad, en tal forma que la persona beneficiada con el desmembramiento ejerce, por sí misma, un poder directo sobre la cosa misma.

En el capítulo de las obligaciones, el derecho civil establece las normas jurídicas relativas a la relación que existe entre una persona —el acreedor— y otra —el deudor—, en virtud de la cual aquél puede exigir de éste una determinada conducta; señala las causas por las cuales una persona se convierte en deudor o acreedora de otra; apunta cuáles son los efectos de esa relación jurídica que nace entre esos dos sujetos; cuáles son las modalidades que puede presentar una obligación; cómo puede ser transmitida la calidad de acreedor o de deudor y, finalmente, cómo se extinguen las obligaciones así nacidas.

La responsabilidad civil, es decir, la obligación de reparar el daño que se causa a otro, constituye un capítulo importante de esta parte del derecho civil.

Por lo que se refiere a los contratos, el derecho civil crea las normas relativas a todas aquellas diversas especies conforme a las cuales, por virtud del consentimiento (acuerdo de voluntades de las partes), una de ellas se convierte en acreedor o en deudor de la otra.

Los principales contratos regulados por el Código Civil son la compraventa, al intercambio de bienes o permuta, el préstamo de dinero o de cosas consumibles y el préstamo para el uso de un bien no consumible, el mandato o poder para realizar determinados actos en nombre o por cuenta del mandatario, el arrendamiento, la prestación de servicios, las asociaciones y sociedades civiles, la hipoteca, la fianza, etcétera.

Las disposiciones aplicables a las sucesiones o derecho hereditario tienen por objeto establecer las normas jurídicas sobre la transmisión de los bienes de una persona en favor de sus herederos o legatarios para después de su muerte, y la administración de esos bienes en el intervalo que existe entre la muerte de una persona y el momento en que se efectúa la distribución de sus bienes entre los herederos y legatarios.

Por regla general, en los códigos civiles encontramos sistemas a través de los cuales puede realizarse esa transmisión de bienes de una persona fallecida; o bien, el dueño de ese patrimonio establece por medio de su testamento o última voluntad, cómo ha de ser repartido, a su falle-

cimiento, el patrimonio que le pertenece (sucesión testamentaria); o bien, a falta de testamento, la ley civil suple aquella voluntad, estableciendo quiénes son las personas a las que legalmente corresponde participar como herederos en el acervo hereditario (sucesión legítima o intestado).

En esta sumaria revisión del contenido del derecho civil se pone de relieve, a través de cada una de las instituciones a que se ha pasado revista, que esta rama del derecho privado gira en torno del hombre como ser libre, establece los límites de su libertad de acción y le impone la responsabilidad por el ejercicio adecuado de las facultades que le atribuye el ordenamiento, la que depende, las más de las veces, de la voluntad del sujeto (autonomía de la voluntad).

7. *Concepto de derecho mercantil.* El derecho mercantil está constituido por un sistema de normas jurídicas que se aplican a determinados actos legalmente considerados de naturaleza comercial. En otras palabras, las relaciones entre particulares, que desde el punto de vista legal son actos de comercio, se encuentran sometidas a las normas del derecho mercantil.

La denotación de acto mercantil, en el derecho, comprende un conjunto de actividades que exceden, con mucho, al concepto de comercio, desde el punto de vista económico; porque en él se incluye un conjunto de actividades productoras de bienes y servicios (fábricas, talleres, empresas de transporte, editoriales, etcétera), que son calificadas como actos comerciales, aunque las actividades de producción de bienes y servicios no sean actividades del tráfico mercantil, sino industrial propiamente dicho.

Lo expresado en párrafos anteriores no pretende, de ninguna manera, formular una definición del derecho mercantil. Sólo se busca dar al lector un concepto, más o menos amplio, de lo que en general se entiende por esta rama especial del derecho privado, cuyo campo de aplicación se precisa en cada sistema legislativo, el cual especifica qué personas, qué actos y qué cosas, se encuentran sometidos al derecho mercantil.

En la actualidad, el derecho mercantil es aplicable no sólo a los comerciantes y a los industriales, sino también a quienes no ejercen normalmente esa profesión, pero que realizan actos, aun en forma eventual, regidos por el derecho mercantil. Así, por ejemplo, cuando una persona, que no es comerciante o industrial, suscribe una letra de cambio, expide un cheque o invierte sus ahorros en bonos financieros o acciones de una sociedad anónima, es sujeto de las normas propias del derecho mercantil, respecto de esos actos.

Por otra parte, ciertas actividades que en el consenso general son co-

merciales y, por lo tanto, podrían quedar comprendidas dentro del campo de aplicación del derecho mercantil, no se rigen por ello sino por disposiciones de otros ordenamientos jurídicos. Pensemos en el caso de un industrial que requiere la contratación de los servicios de obreros y empleados para la operación de una fábrica. Esas relaciones jurídicas no se rigen por el derecho mercantil, a pesar de que esa fuerza de trabajo, desde el punto de vista económico, forma parte muy importante del proceso de producción. Tales relaciones están sometidas a las leyes laborales. Lo mismo podría decirse, a guisa de ejemplo, del impuesto cuya fuente está constituida por las utilidades obtenidas por la explotación del negocio, de la industria o del comercio materia del derecho mercantil; pero regidos, tales impuestos, por normas de derecho fiscal. Esa misma actividad comercial o industrial, en otros aspectos, queda sometida a las disposiciones normativas que forman parte del derecho administrativo (el código sanitario, los reglamentos administrativos para la explotación de un comercio o industria, las disposiciones que fijan un precio para la venta al público de determinados artículos, etcétera).

De allí se desprende que el derecho mercantil comprende, por una parte, actividades que exceden, con mucho, el concepto económico de comercio y, por otra parte, esta rama del derecho no abarca ciertos aspectos o relaciones jurídicas que, en el concepto ordinario, podrían considerarse comprendidas dentro de las actividades propias del tráfico mercantil.

8. *Caracteres del derecho mercantil.* El derecho mercantil está constituido por un sistema de disposiciones de contenido fundamentalmente patrimonial, pero no aplicables a todo el patrimonio de la persona, sino a aquella parte de los bienes de un sujeto, en la medida en que, directa o indirectamente, estén destinados a la realización de actos mercantiles, por su naturaleza o por disposición de la ley.

a) Aun cuando en sus orígenes el derecho mercantil era el derecho propio de los comerciantes, en la actualidad no se aplica en consideración a la persona, sino tomando en cuenta qué actividad realiza el sujeto.

b) Como consecuencia de esta característica, y tal vez por haber nacido como el derecho de los mercaderes y los banqueros —personas que se presumen expertos en los negocios— la capacidad o incapacidad del sujeto no tiene la importancia que tiene en el derecho civil, respecto de la validez, y la eficacia del acto realizado. Si, por ejemplo, una persona por error ha firmado una letra de cambio y este documento entra en circulación, la validez de la aceptación del título o su endoso no perjudican la validez del documento.

c) Por otra parte, el derecho mercantil moderno ha evolucionado hacia el formalismo. En sus orígenes los comerciantes quedaban obli-

gados, independientemente de que los contratos que entre ellos realizaban revistieran una determinada forma. Era suficiente, para la validez de la transacción mercantil, el simple acuerdo de las partes. Hoy en día, el derecho mercantil tiende a exigir, en ciertos actos y contratos comerciales, una formalidad cada vez mayor. Los títulos de crédito (letras de cambio, pagarés, etcétera) requieren la expresión de ciertos formalismos rígidos, de modo que, por ejemplo, en ciertos documentos mercantiles debe constar expresamente la palabra que indica si se trata de un “cheque”, de una “letra de cambio”, de un “pagaré”. En ausencia de ese formalismo riguroso, el documento no vale como cheque, pagaré, letra de cambio, etcétera. Una sociedad se reputa de naturaleza mercantil si se organiza conforme a cualquiera de las especies de sociedades reconocidas por la Ley de Sociedades Mercantiles, aunque no haya sido constituida para la realización de actos mercantiles.

Puede observarse, también, que muchos de los contratos mercantiles se formalizan en documentos ya impresos, como es usual tratándose de las operaciones que realizan los bancos con el público, las pólizas de seguros, los documentos de embarque que expiden las líneas de transporte y aun las notas de venta que emiten los almacenes de comercio al menudeo a sus clientes, por las mercancías que estos adquieren en el mostrador.

Esta evolución hacia el formalismo del derecho mercantil obedece al fenómeno económico de la producción en masa de toda clase de bienes, y a la adquisición, también masiva, de artículos, o mercaderías, que fabrica la industria y distribuye el comercio.

Si bien se mira, esta formalidad de las transacciones mercantiles facilita grandemente la celeridad del tráfico comercial y del intercambio de bienes y servicios, en la cada vez más compleja red del tráfico de los negocios en la era moderna.

d) Por lo demás, si el derecho civil presenta la característica de que sus normas se adaptan a las peculiaridades que presentan los individuos, según los países o regiones, las costumbres o idiosincrasia de cada localidad, se podrá hablar de un derecho civil alemán, inglés, argentino o japonés, aludiendo a la manera como se refleja en esa disciplina un cierto regionalismo. Por otra parte, en el derecho mercantil se observa una franca tendencia a su internacionalización y hacia la uniformidad de las normas que rigen las transacciones internacionales. Los juristas de la Comunidad Económica Europea y de las uniones de mercados entre naciones, se preocupan por el establecimiento de una legislación mercantil uniforme, aplicable a todos los países miembros de esas comunidades económicas.

e) El derecho mercantil, que nació en la Edad Media como un de-

recho contractual fundado en la voluntad de los contratantes de la agrupación gremial y que era privativo de la clase de los mercaderes y los banqueros, se está transformando en un derecho de las grandes empresas nacionales e internacionales. Transformación debida a la necesidad ingente de acelerar el intercambio de los productos fabriles y la expansión de la actividad mercantil, ya sea a través de las comunidades económicas nacionales, o bien, a través de la aparición de las grandes empresas multinacionales.

9. *Contenido del derecho mercantil.* El derecho mercantil es un derecho especial aplicable al tráfico comercial (que comprende también las operaciones de las instalaciones industriales). Mucho se ha discutido acerca de aquello que, desde el punto de vista económico, constituye el comercio. El comerciante es aquella persona que compra para revender, adquiere mercancía del productor para llevarla a los centros de consumo. Este criterio para determinar el contenido del derecho mercantil no satisface desde el punto de vista jurídico, porque existe un conjunto de actos conexos a la actividad económica de interposición en los cambios que son realizados por comerciantes y, sin embargo, se reputan legalmente como actos de comercio. Pensemos en las instituciones de seguros o en las empresas de fianzas, cuya actividad se encuentra sometida a las leyes mercantiles, aunque propiamente no adquieren mercancías para revenderlas. Por ejemplo, la constitución de una sociedad anónima se considera sujeta a las leyes mercantiles sólo porque reviste forma de esta especie de sociedad mercantil.

Me'or se podría fijar el contenido del derecho mercantil si seguimos otro criterio: el de clasificar los actos mercantiles conforme a la doctrina reciente: a) actos de comercio realizados por comerciantes; b) a los actos de comercio por el objeto en que recaen; c) conforme al fin que con ellos se persigue, y d) por la forma que revisten. La mercantilidad de los actos marcados en los incisos a) y c) depende de que sean realizados por comerciantes, aunque no sea mercader el que los realiza, siempre que se proponga un fin comercial; de ellos, se dice que son actos de comercio en sentido relativo (porque se relacionan con la profesión del sujeto que los realiza o con la finalidad para la que se celebran) los de más actos de comercio en un sentido absoluto, porque el carácter mercantil depende de su naturaleza y del objeto sobre el que recaen.

10. *Modernas tendencias hacia la unificación del derecho privado.* El derecho mercantil, particularmente en aquello que se refiere a las obligaciones y los contratos entre comerciantes, ha sido influido por la doctrina civil. En muchos aspectos, las normas de derecho mercantil son simples aplicaciones, con ligeras variantes, de las reglas para las obli-

gaciones y los contratos de derecho civil. Así ocurre, *v. gr.*, con la comisión mercantil, el contrato de prenda, la compraventa, etcétera.

A su vez, el derecho mercantil ha influido, en no despreciable aspecto, en el derecho civil, al grado de que no ha faltado quien afirme que el derecho civil moderno se ha comercializado en diferentes aspectos, tomando del derecho mercantil aquellas disposiciones que propician la celeridad de las transacciones. Podría citarse, por ejemplo, las normas relativas a la cesión de deudas y de créditos, en las que los principios del derecho mercantil han sido adoptados por el derecho civil.

En la legislación civil de diversos países, la organización y funcionamiento de la sociedad ha tomado como modelo a los tipos de la sociedad mercantil. Y, como apuntó algún autor, merced a las sociedades mercantiles hoy en día una persona puede dedicarse al comercio sin ser él mismo comerciante. Y qué puede decirse del caso corriente y conocido, en el que un número muy grande de actos civiles se realizan mediante el empleo de instrumentos jurídicos mercantiles. Por ejemplo, los pagos que, en múltiples operaciones civiles, se realizan por medio de cheques, instrumento típico del derecho bancario, y el uso moderno de las tarjetas de crédito, tan extendido actualmente, que aun las amas de casa pueden adquirir, por medio de ellas, en centros comerciales, artículos de consumo doméstico. En el aspecto legislativo, algunos códigos civiles incluyen en sus disposiciones la materia del derecho mercantil.

Una de las principales razones que justifican esta tendencia unificadora deriva de que, si bien el derecho mercantil nació en la Edad Media como un ordenamiento especial para los comerciantes, en la actualidad, como ya quedó explicado, el derecho mercantil se aplica a la naturaleza mercantil de los actos, cualquiera que sea la persona que los realiza.

Empero, el derecho mercantil y el derecho civil tienen campos de aplicación y puntos de vista diferentes, y su estudio debe hacerse separadamente. El derecho civil es una rama general del derecho de la persona; mientras el derecho mercantil está constituido por un conjunto especial de normas que regulan el tráfico comercial.

## BIBLIOGRAFÍA

### *Derecho civil*

- PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1956.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, México, Editorial Porrúa, 1973.

HERNÁNDEZ, Gil, *El concepto de derecho civil*, Madrid, 1943.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo, *Introducción al derecho y lecciones de derecho civil*, México, Editorial Porrúa, 1958.

RODRÍGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, Lino, *Concepto y fuentes del derecho civil español*, Barcelona, Editorial Bosch, 1956.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil mexicano*, México, Editorial Librería Robredo, 1962.

### *Derecho mercantil*

ASCARELLI, Tullio, *Introducción al derecho comercial*, traducción española, Buenos Aires, 1947.

BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Editorial Porrúa, 1957.

MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho mercantil*, México, Editorial Porrúa, 1973.

ROCO, HUGO, *Principios de derecho mercantil*, traducción española, Madrid, 1931.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, México, Editorial Porrúa, 1947.

TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*, México, 1938.